



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DIAZ SOTO

Magistrado ponente

SP781-2026

Radicación n.º 60851

(Acta n.º 236)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por uno de los representantes de víctimas¹ contra la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2021 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín. Con tal decisión, condenó a los postulados -exintegrantes del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)- **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA,**

¹ Representante de los grupos familiares en los casos correspondientes a los cargos 49 (homicidio en persona protegida MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO y desplazamiento forzado de su grupo familiar), 52 (homicidio en persona protegida de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA y desplazamiento forzado de sus hijos ALVEIRO DE JESÚS, DORA CIELO, IRIS HELENA y MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA), 54 (desplazamiento forzado de RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO y DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO) y 35 (homicidio en persona protegida y tortura de ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ), entre otros que no fueron motivo de apelación.

MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, ALBEIRO BITUCAY CAMPO, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA MOSQUERA y CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR por los delitos de homicidio en persona protegida; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; deportación, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil; secuestro; exacción o contribuciones arbitrarias; reclutamiento ilícito; terrorismo; destrucción y apropiación de bienes protegidos; hurto calificado y agravado (en forma discriminada cada uno de ellos). Igualmente, se pronunció acerca de las pretensiones de perjuicios materiales e inmateriales a favor de víctimas directas e indirectas de tales ilícitos.

II. HECHOS

1.- El Ejército Revolucionario Guevarista (ERG) fue un Grupo Armado Organizado fundado el 18 de octubre de 1993 como disidencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN), con algunos integrantes de este último y otros provenientes del Ejército Popular de Liberación (EPL). Se trató de una organización jerárquica, con mecanismos internos de disciplina, control territorial y un elevado uso de la violencia. Desplegó una estrategia sistemática de control social y territorial mediante homicidios, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas, actos de terrorismo, extorsiones y retenes ilegales,

particularmente en zonas rurales de Chocó, Risaralda, Antioquia, Valle del Cauca, Caldas y Tolima. Tales conductas no correspondieron a hechos aislados, sino a prácticas criminales permanentes y organizadas encaminadas a consolidar el dominio territorial, financiar la estructura armada y mantener bajo intimidación y sometimiento a la población civil.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2.- El 16 de mayo de 2017, ante el magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Fiscalía 73 DAIACCO formuló imputación parcial de cargos y solicitó medida de aseguramiento a **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA** como coautor de los delitos de secuestro, desaparición forzada y homicidio. Se declaró ajustada a derecho la imputación y se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.- El 11 de diciembre de 2017, ante el magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Fiscalía 73 DAIACCO formuló nueva imputación parcial de cargos y solicitó medida de aseguramiento a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, LISARDO CARO, MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, EDISON MATURANA MOSQUERA, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA y ALBEIRO BITUCAY CAMPO**, como responsables de

los delitos de homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; secuestro; exacción o contribuciones arbitrarias; deportación, expulsión o desplazamiento forzado de la población civil. Se declaró ajustada a derecho la imputación y se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.- En audiencia del 25 de abril de 2018, se llevó a cabo nueva imputación parcial de cargos y adición de la medida de aseguramiento a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, LISARDO CARO, EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, ALBEIRO BITUCAY CAMPO, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, EDISON MATURANA MOSQUERA, CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, LADYS YISER EUSSE FLÓREZ y FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ**, como responsables de homicidio en persona protegida, hurto calificado y agravado y exacciones o contribuciones arbitrarias.

5.- El 11 de septiembre de 2018 se llevó a cabo nueva imputación parcial de cargos a los postulados **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ANÍBAL DUAVE VALENCIA y MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ**, por los delitos de homicidio, hurto, desaparición forzada y secuestro. Se

declaró ajustada a derecho la imputación y se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

6.- Los días 23, 24, 25, 30 de junio y 1 de julio de 2020 se llevó a cabo la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

7.- El incidente de reparación integral se desarrolló los días 10, 11, 12 y 14 de agosto de 2020.

8.- El 2 de noviembre de 2021, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín emitió sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, uno de los representantes de víctimas interpuso y sustentó recurso de apelación. Ninguno de los sujetos procesales ni demás intervinientes presentó alegatos como no recurrente.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

9.- La sentencia reconstruyó el contexto histórico del ERG. Explicó que dicha organización surgió a partir de una escisión del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y consolidó su presencia principalmente en zonas rurales de Antioquia, Chocó y Risaralda. A partir de la prueba recaudada, concluyó que se trató de una estructura armada organizada, jerárquica y permanente, con capacidad militar, control territorial y mecanismos internos de disciplina.

10.- Su actividad no se limitó a enfrentamientos con

la fuerza pública, sino que desarrolló una estrategia sistemática de sometimiento de la población civil, que fue utilizada como objetivo militar, mecanismo de intimidación y medio de control territorial. La organización instalaba retenes ilegales en vías de comunicación, vigilaba los desplazamientos de los habitantes, imponía restricciones de movilidad y castigaba a quienes consideraba colaboradores del Estado o de grupos rivales. Además, utilizaba homicidios ejemplarizantes y amenazas para infundir terror y consolidar obediencia dentro de las comunidades rurales.

11.- El fallo identificó múltiples homicidios ejecutados bajo lógicas de control social, retaliación o disciplina interna. Se acreditaron asesinatos de personas señaladas de colaborar con las autoridades, de líderes sociales y comunitarios, de campesinos que incumplían órdenes del grupo y de integrantes o exintegrantes sancionados por supuestas faltas internas. Asimismo, se evidenciaron ataques indiscriminados contra comunidades indígenas y afrodescendientes asentadas en zonas de influencia del ERG.

12.- Destacó que el ERG desarrolló prácticas permanentes de financiación ilícita mediante retenes ilegales, exacciones arbitrarias, hurtos y saqueos de fincas y establecimientos comerciales. Sus miembros interceptaban vehículos en carreteras, exigían dinero a transportadores y comerciantes y se apropiaban de bienes y alimentos de los habitantes de la región. Estas conductas generaron graves afectaciones económicas y

profundizaron las condiciones de pobreza y desplazamiento de las comunidades.

13.- La Fiscalía presentó un amplio estudio de contexto orientado a demostrar la existencia de patrones de macrocriminalidad. El Tribunal validó esa metodología y concluyó que los hechos investigados no podían analizarse aisladamente, pues respondían a prácticas reiteradas y sistemáticas del grupo armado. Particular relevancia tuvo el patrón de homicidios, respecto del cual se acreditó que el ERG ejecutó asesinatos de civiles señalados de colaborar con grupos rivales, de personas consideradas obstáculos para los intereses de la organización o de individuos sometidos a juicios internos de la guerrilla. También se identificaron patrones relacionados con ataques al patrimonio económico, secuestros, desplazamientos forzados y conductas dirigidas a generar terror entre la población civil.

14.- El Tribunal examinó decenas de hechos delictivos ocurridos entre las décadas de 1990 y 2000. Muchos de ellos constituyeron simultáneamente delitos ordinarios, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Encontró acreditados homicidios en persona protegida, torturas, secuestros, desplazamientos forzados, reclutamientos ilícitos, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacciones o contribuciones arbitrarias y otros delitos cometidos en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno. La sentencia individualizó la participación de cada uno de los

postulados y determinó su responsabilidad como autores materiales, coautores o responsables por dominio de la organización, según las funciones que desempeñaban dentro del ERG.

15.- Respecto de **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, el Tribunal concluyó que actuó como máximo comandante del ERG durante buena parte del período investigado y que ejercía control efectivo sobre la estructura armada. En tal condición, participó en la planificación, autorización o ejecución de múltiples conductas criminales, por lo que fue condenado por numerosos delitos contra personas protegidas, contra la libertad individual y contra bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. La providencia destacó que su posición de liderazgo le permitió intervenir decisivamente en la ejecución de la política criminal de la organización. Las demás condenas recayeron sobre quince exintegrantes del grupo guerrillero que desempeñaron funciones de mando medio, combatientes o colaboradores de la estructura.

16.- El Tribunal fijó individualmente los marcos legales de cada delito, la concurrencia de circunstancias de agravación y los criterios de necesidad, proporcionalidad y prevención especial. A partir de ello fijó las penas ordinarias correspondientes. Sin embargo, por tratarse de un proceso sometido al régimen especial de la Ley 975 de 2005, verificó si los postulados cumplían los requisitos para acceder a la pena alternativa. Concluyó que los dieciséis procesados habían contribuido a la verdad, aceptado los cargos, participado en las diligencias

judiciales y mantenido una conducta compatible con los fines de la justicia transicional. Por ello les concedió el beneficio de la pena alternativa de ocho años de prisión (salvo a **EDISON MATURANA**, a quien le concedió siete años de prisión como pena alternativa), condicionada al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Justicia y Paz.

17.- La sentencia impuso las siguientes condenas a los dieciséis postulados del ERG:

17.1. **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ALIAS «CRISTÓBAL», «EL VIEJO», «ROBLE» O «MATA CURAS».** Fue condenado por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa; homicidio agravado; exacción o contribuciones arbitrarias; terrorismo; actos de terrorismo; secuestro simple; tortura en persona protegida; destrucción y apropiación de bienes protegidos y hurto calificado y agravado. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.2. **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ, ALIAS «WILSON».** Fue condenado por los delitos de

homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa; homicidio agravado; deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de población civil; secuestro simple; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; exacción o contribuciones arbitrarias; tortura en persona protegida; hurto calificado y agravado y actos de terrorismo. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.3. **ÁLVARO GUZMÁN PALOMARES, ALIAS «EDISON» O «MÉJICO».** Fue condenado por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 43.469 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.4. **LISARDO CARO, ALIAS «ROMAÑA».** Fue condenado por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; secuestro simple; homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa; homicidio agravado; exacción o contribuciones arbitrarias; terrorismo y hurto calificado. Se le impuso la pena

ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.5. **EFRAÍN DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, ALIAS «JUAN PABLO».** Fue condenado por los delitos de secuestro simple, homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, terrorismo, hurto calificado y agravado y exacción y contribuciones arbitrarias. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.6. **CARLOS AUGUSTO PINO CORREA, ALIAS «MOSCO» O «MOSQUITO».** Fue condenado por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 43.469 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.7. **MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, ALIAS «LEIDY».** Fue condenada por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de

tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 43.469 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.8. **BEATRIZ ELENA ARENAS VÁSQUEZ, ALIAS «SANDRA».** Fue condenada por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil; secuestro simple; actos de terrorismo; exacción o contribuciones arbitrarias; destrucción y apropiación de bienes protegidos; tortura en persona protegida y hurto calificado y agravado. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.9. **FRANKLIN ELÍ MOSQUERA SÁNCHEZ, ALIAS «IVÁN».** Fue condenado por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 43.469 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.10. ALBEIRO BITUCAY CAMPO, ALIAS «PERRO GATO».

Fue condenado por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; homicidio en persona protegida; exacción o contribuciones arbitrarias y hurto calificado. Se le impuso la pena ordinaria de 371 meses y un día de prisión., multa de 41.627,2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 234 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.11. CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS, ALIAS «KELLY».

Fue condenada por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 43.469 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.12. BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ, ALIAS

«MÓNICA». Fue condenada por los delitos de homicidio en persona protegida consumado y secuestro simple. Se le impuso la pena ordinaria de 270 meses y un día de prisión, multa de 175.1 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.13. GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ, ALIAS

«**KATHERINE**». Fue condenada por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 43.469 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.14. **MARÍA ROSMERY SUÁREZ ÁLVAREZ, ALIAS «CAROLINA»**. Fue condenada por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 43.469 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

17.15. **EDISON MATURANA MOSQUERA, ALIAS «CORINTO»**. Fue condenado por los delitos de homicidio en persona protegida consumados y en grado de tentativa; secuestro simple; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; hurto calificado y agravado; actos de terrorismo y exacción o contribuciones arbitrarias. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 50.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de

siete años de prisión.

17.16. **CARLOS FERNANDO MOSQUERA AGUILAR, ALIAS «QUINTO».** Fue condenado por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y homicidio en persona protegida consumado y en grado de tentativa. Se le impuso la pena ordinaria de 480 meses de prisión, multa de 47.889,1 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses. Se le concedió la pena alternativa de ocho años de prisión.

18.- La sentencia también examinó el requisito de contribución a la reparación. Verificó los bienes entregados por los postulados, las gestiones adelantadas por la Fiscalía para identificar otros activos vinculados al ERG y los mecanismos destinados a satisfacer los derechos de las víctimas. Aunque reconoció que los bienes disponibles eran insuficientes para cubrir la totalidad de los daños ocasionados, estimó cumplido el requisito legal de contribución a la reparación en los términos exigidos por la Ley 975 de 2005.

19.- El Tribunal señaló que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. A partir de esa premisa estudió individualmente las pretensiones planteadas en el incidente de reparación integral promovido por los representantes de los familiares de las personas asesinadas, desaparecidas, secuestradas o desplazadas

por el ERG. En cada caso determinó quiénes tenían la condición de víctimas directas e indirectas, valoró las pruebas aportadas y procedió a liquidar los perjuicios correspondientes.

20.- En materia de perjuicios materiales, reconoció daño emergente y lucro cesante cuando encontró acreditados los gastos o ingresos dejados de percibir como consecuencia de los hechos victimizantes. Para ello acudió a criterios actuariales y a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Corporación. También reconoció perjuicios morales a los familiares cercanos de las víctimas directas, cuantificados en salarios mínimos legales mensuales vigentes según el grado de parentesco y la intensidad de la afectación sufrida. En varios casos calculó detalladamente el lucro cesante de cónyuges, compañeros permanentes e hijos, utilizando fórmulas actuariales para establecer los ingresos dejados de percibir por la muerte o desaparición de las víctimas.

21.- El Tribunal resolvió igualmente diversas solicitudes relacionadas con el daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Aunque reconoció la importancia de esa categoría indemnizatoria, consideró que las afectaciones alegadas podían ser reparadas adecuadamente mediante medidas de satisfacción y reparación simbólica, sin necesidad de otorgar una compensación económica adicional.

22.- En esa medida, impuso un amplio conjunto de

medidas de reparación colectiva, simbólica y restaurativa, así:

- Ordenó la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas y solicitudes de perdón;
- el reconocimiento público de la condición de víctima y de la dignidad de los afectados;
- la realización de homenajes y actos conmemorativos;
- la difusión de disculpas en medios de comunicación regionales;
- la colaboración en la búsqueda de personas desaparecidas y en la identificación de cadáveres;
- la ejecución de acciones de servicio social por parte de los postulados;
- la elaboración e instalación de placas conmemorativas en municipios afectados por la actuación del ERG; y
- la adopción de compromisos públicos de no repetición.

23.- También ordenó medidas de rehabilitación y restablecimiento de derechos. Entre ellas, exhortó al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) para brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica a las víctimas que lo requirieran. También dispuso la priorización de subsidios de vivienda; promovió el acceso preferente a programas educativos

del SENA, universidades públicas e instituciones oficiales. Contempló mecanismos de acceso a créditos educativos y beneficios administrados por el ICETEX.

24.- En relación con las víctimas de desaparición forzada, impartió órdenes específicas encaminadas a garantizar el derecho a la verdad y a la identificación de los desaparecidos. Dispuso la continuación de las labores de búsqueda, localización e identificación de restos humanos. Ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil expedir los correspondientes registros civiles de defunción cuando fuera posible establecer la identidad de las víctimas.

25.- Finalmente, el Tribunal resaltó que la sentencia cumplía una función que trascendía la mera imposición de sanciones. A su juicio, la decisión contribuía a la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto armado en las regiones donde operó el ERG, al esclarecimiento de los patrones de violencia desplegados por esa organización y a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por ello ordenó preservar y sistematizar la información contenida en el proceso, promover su difusión institucional y coordinar acciones con entidades encargadas de la memoria histórica y la reparación de las víctimas.

V. RECURSO DE APELACIÓN

26.- El representante de víctimas recurrente

manifestó su inconformidad con la sentencia únicamente respecto de los cargos 49, 54, 52 y 35, de los cuales solicitó la revocación parcial del fallo y el acogimiento de la totalidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas en el incidente de reparación integral.

27.- Se ocupó de los cargos 49 (homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de población civil, víctima directa: MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO) y 54 (desplazamiento forzado de población civil, víctimas directas: grupo familiar de RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO y DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO). Al respecto, cuestionó la negativa del Tribunal a reconocer perjuicios por afectación a bienes constitucional o convencionalmente amparados derivados del desplazamiento forzado sufrido por EDILMA ROSA ALCARAZ y sus hijos, así como por RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO y DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO.

28.- Señaló que el Tribunal negó dichas pretensiones bajo el argumento de que el apoderado no aportó elementos suficientes para justificar la indemnización. Discrepó de esa conclusión y sostuvo que el juez puede reconocer oficiosamente este tipo de perjuicios cuando se encuentren acreditados dentro del proceso. Para el efecto se apoyó en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y particularmente a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 sobre reparación de perjuicios inmateriales.

29.- Argumentó que el desplazamiento forzado

constituye un hecho notorio que comporta una vulneración múltiple, masiva y continua de derechos fundamentales como la vida digna, la unidad familiar, la libre circulación y los derechos de los niños. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004.

30.- Añadió que, en estos casos, no es necesario exigir prueba adicional sobre la afectación de derechos fundamentales porque el daño surge naturalmente del hecho victimizante. Asimismo, sostuvo que las medidas no pecuniarias no resultan suficientes para reparar integralmente a las víctimas, pues no es posible restablecerlas a la situación previa al desplazamiento, razón por la cual procede una indemnización pecuniaria.

31.- Respecto del cargo 52 (homicidio en persona protegida de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA y desplazamiento forzado de sus hijos ALVEIRO DE JESÚS, DORA CIELO, IRIS HELENA Y MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA), reiteró su inconformidad frente a la negativa de reconocer perjuicios por afectación relevante a bienes constitucionales y convencionales. Reprodujo los mismos argumentos expuestos anteriormente y sostuvo que el desplazamiento forzado, por sí mismo, evidencia la afectación grave de derechos fundamentales.

32.- De igual forma, cuestionó que el Tribunal hubiera negado el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los hijos de Ignacio ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA. Reprochó que

argumentara que, para la fecha de los hechos, ya eran mayores de edad, y de que la víctima directa era pensionada.

33.- Señaló que la jurisprudencia presume que los hijos dependen económicamente de sus padres hasta los 25 años de edad. En apoyo de su tesis citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 6 de agosto de 2019, según la cual la ayuda económica de los padres a los hijos se presume hasta que estos conforman su propio hogar. Agregó que, aunque la víctima estuviera pensionada, continuaba laborando como docente, de modo que podía contribuir económicamente al sostenimiento de sus hijos con el salario que percibía.

34.- Igualmente, reprochó la negativa de reconocer lucro cesante a favor de IRIS HELENA CARTAGENA HERRERA y MARÍA LORENA CARTAGENA HERRERA por el desplazamiento forzado padecido, bajo el argumento de que no ejercían actividad económica remunerada al momento de los hechos.

35.- Sostuvo que, aun cuando las víctimas estuvieran desempleadas, debía presumirse que tenían capacidad productiva y que al menos percibían un salario mínimo legal mensual vigente. Al respecto, aseveró que según jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente el caso Caracazo vs. Venezuela, hay una presunción según la cual toda persona mayor de edad desarrolla actividades productivas y percibe, por lo menos, ingresos

equivalentes al salario mínimo.

36.- Finalmente, respecto del cargo 35, relacionado con el homicidio y tortura de ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ, no estuvo de acuerdo con el no reconocimiento de perjuicios por afectación relevante a bienes constitucionales y convencionalmente amparados.

37.- Señaló que el Tribunal omitió valorar la extrema sevicia y los vejámenes a los que fue sometida la víctima antes de su muerte. Recordó que el acta de necropsia daba cuenta de la ausencia de globos oculares, destrucción de la cavidad oral, ausencia de cartílago nasal, mutilación de labios, párpados y lengua. Agregó que, según declaración juramentada del hijo Dairo Julio Bolívar Gallego, le amputaron el pene a la víctima y lo introdujeron en su boca. Indicó que esos hechos no fueron controvertidos por los postulados y evidencian una grave afectación de los derechos a la dignidad humana, la integridad personal y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por eso sí procedía reconocer el daño por afectación a bienes constitucionales y convencionales.

38.- Asimismo, criticó que el Tribunal negara el lucro cesante solicitado a favor de DEYSON y DERLING BOLÍVAR GALLEGO bajo el argumento de que ya eran mayores de edad y no se acreditó dependencia económica respecto de la víctima directa. Reiteró los argumentos expuestos en el cargo 52, relativos a la presunción jurisprudencial de dependencia económica de los hijos hasta los 25 años de

edad.

39.- Con fundamento en lo anterior, solicitó a esta Sala revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y acceder a todas las pretensiones formuladas dentro del incidente de reparación integral respecto de los cargos impugnados.

VI. CONSIDERACIONES

40.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 235.2 de la Constitución Política y 26 de la Ley 975 de 2005. Se trata de la apelación de una sentencia dictada en primera instancia por la Sala de Justicia y Paz de un Tribunal Superior del Distrito Judicial, autoridad de la que es superior funcional.

41.- El principio de limitación que rige el trámite de segunda instancia lleva a que el contenido de la presente decisión se circunscriba únicamente al examen de los temas que son objeto del recurso de apelación. De ser necesario, de aquellos que estén inescindiblemente vinculados.

42.- Así las cosas, conforme a los reparos formulados por el recurrente, a la Sala le corresponde determinar si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín acertó o se equivocó al negar

algunas de las pretensiones elevadas por uno de los apoderados de víctimas en el incidente de reparación integral. Concretamente, deberá establecerse si resulta procedente reconocer perjuicios por daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos en relación con los cargos 35, 49, 52 y 54, así como perjuicios por concepto de lucro cesante respecto de los cargos 35 y 52.

43.- Para resolver tales reclamos, la Sala, en primer lugar, se referirá a la evolución jurisprudencial acerca del daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos derivado de la comisión de delitos como el homicidio. En segundo lugar, efectuará un breve recuento jurisprudencial acerca del reconocimiento de lucro cesante en esa misma clase de eventos para hijos que ya eran mayores de edad (18 años) al momento del hecho ilícito.

44.- Posteriormente, se expondrá la posición jurisprudencial relativa al reconocimiento de dicho perjuicio en favor de víctimas de desplazamiento forzado de las cuales no se acreditó en el proceso que, para la fecha de los hechos, ejercieran alguna actividad económica generadora de ingresos. Luego, se reseñará lo acontecido en el incidente de reparación integral, con especial énfasis en las pretensiones formuladas por el apoderado de víctimas recurrente y lo decidido por el Tribunal en los casos objeto del recurso de apelación. Finalmente, se examinarán los argumentos expuestos en el recurso de apelación para determinar si le asiste razón

al impugnante y, en consecuencia, si procede modificar la sentencia de primera instancia.

6.1. Del daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos

45.- La jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por esta Sala y por la Corte Constitucional, ha reconocido el «daño a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos». Lo concibe como una categoría autónoma de perjuicio inmaterial, distinta e independiente de los perjuicios materiales, el daño moral y el daño a la salud o a la vida de relación².

46.- Este daño surge de la vulneración o afectación relevante de derechos o bienes jurídicos amparados por la Constitución Política y por los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad. Entre ellos están la dignidad humana, la honra, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a tener una familia, así como los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, entre otros³.

47.- De igual forma, la jurisprudencia ha identificado varias características esenciales de esta modalidad de daño:

² Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 32988; CSJ SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236; Corte Constitucional, T-296 de 2018.

³ CSJ SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236; Consejo de Estado, sentencia de unificación de 10 de junio de 2021, exp. 4584.

- (i) Se trata de un daño inmaterial cuyas causas emanan en la vulneración de bienes o derechos de rango constitucional o convencional.
- (ii) Exige que la afectación sea relevante, esto es, que produzca un efecto dañoso, negativo y antijurídico sobre el derecho o bien protegido.
- (iii) Es de carácter autónomo, pues su configuración no depende del reconocimiento previo o concurrente de otras categorías indemnizatorias ni del agotamiento de requisitos propios de estas.
- (iv) La afectación puede ser temporal o definitiva, dependiendo de la intensidad y duración de la restricción que experimente la víctima para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos constitucionales o convencionales (CSJ SP5333-2018, 5 dic. rad. 50236).

48.- Igualmente, la jurisprudencia ha precisado que la finalidad de la reparación de este perjuicio no es primordialmente compensatoria, sino restaurativa. Su objetivo consiste en:

- (i) Restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de los derechos vulnerados.
- (ii) Restaurar los bienes constitucionales o convencionales afectados.
- (iii) Hacer desaparecer las causas que originaron la lesión.
- (iv) Permitir que la víctima vuelva a disfrutar de sus derechos en condiciones semejantes a las

existentes antes del daño.

- (v) Prevenir la repetición de las conductas lesivas y contribuir a la realización efectiva de la igualdad sustancial⁴.

49.- De ahí que las medidas de reparación asociadas a esta categoría posean una dimensión que trasciende a la víctima individual y proyecta sus efectos sobre la comunidad y la sociedad en general. Especialmente cuando se trata de restablecer la confianza en instituciones o reivindicar derechos fundamentales afectados de manera significativa (CSJ SP488-2025, 5 mar., rad. 60139).

50.- En consonancia con tales finalidades, la jurisprudencia ha sido enfática y reiterativa en que la reparación de este daño debe privilegiar las medidas de carácter no pecuniario. Por regla general, la afectación a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos se resarce mediante medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Entre ellas están actos de reconocimiento público, rectificaciones, disculpas públicas o privadas, publicaciones de sentencias, conmemoraciones, programas de rehabilitación o cualquier otra medida idónea para restablecer efectivamente el derecho vulnerado⁵.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 32988; CSJ SP6029-2017, 3 may. 2017, rad. 36784; CSJ SP488-2025, 5 mar., rad. 60139.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 32988; CSJ SP6029-2017, 3 may. 2017, rad. 36784; CSJ SP488-2025, 5 mar., rad. 60139.

51.- Solo de manera excepcional procede una reparación pecuniaria. Para ello, se debe demostrar que las medidas no pecuniarias no son «suficientes, pertinentes, oportunas o viables para reparar el daño»⁶. Igualmente, es preciso que el juez motive expresamente la necesidad de acudir a esta medida y la proporcionalidad del monto reconocido frente a la intensidad de la afectación. Además, que dicha indemnización no haya sido previamente reconocida bajo el concepto de daño a la salud, con el fin de evitar una doble reparación⁷.

52.- Asimismo, la procedencia de este perjuicio se encuentra supeditada al cumplimiento de determinados presupuestos. En particular, debe acreditarse dentro del proceso la existencia concreta de la vulneración o afectación relevante del derecho constitucional o convencional invocado, pues este daño no se presume. La parte que lo reclama tiene la carga de demostrar tanto la afectación sufrida como su entidad e incidencia real sobre el derecho protegido. Además, el juez debe verificar que la vulneración sea antijurídica, que no se encuentre ya comprendida en otros perjuicios reconocidos y que las medidas de reparación resulten adecuadas, pertinentes, oportunas y proporcionales al daño efectivamente causado.⁸

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de junio de 2016, exp. 39.898

⁷ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 32988; Consejo de Estado, sentencia de unificación de 10 de junio de 2021, exp. 4584; Corte Constitucional, T-296 de 2018; Corte Constitucional, SU-114 de 2023.

⁸ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. 32988; Consejo de Estado, sentencia de 22 de mayo de 2020, exp. 56.594; Corte Constitucional, SU-114 de 2023.

6.2. Del lucro cesante futuro para los hijos de las víctimas de homicidio

53.- Esta Corporación ha señalado en reiterada jurisprudencia que el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor de los hijos de una víctima de homicidio exige distinguir entre la existencia misma del daño y las reglas para su cuantificación. En efecto, el lucro cesante ha sido definido como la utilidad, ganancia o beneficio que la víctima indirecta dejó de percibir como consecuencia del hecho punible, perjuicio que, aun bajo criterios de flexibilidad probatoria, debe acreditarse en cuanto a su existencia y extensión. Se trata de un daño cierto, actual o futuro, cuya indemnización presupone la demostración de que, de no haber ocurrido la conducta ilícita, los aportes económicos provenientes de la víctima directa habrían ingresado al patrimonio de quienes dependían de ella, de acuerdo con el curso normal y ordinario de los acontecimientos (CSJ SP 2012, 6 jun., rad. 35637; CSJ SP4936-2019, 13 nov., rad. 51819; CSJ SP995-2024, 13 nov. 2024, rad. 58767).

54.- Bajo esa comprensión, la Sala ha precisado que, en los casos de homicidio, el lucro cesante se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual de la víctima directa. Cuando este no se encuentra acreditado, se presume equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, debidamente

actualizado. A dicha suma se adiciona el porcentaje correspondiente a prestaciones sociales y, posteriormente, se descuenta la porción destinada a gastos personales, obteniéndose así la denominada renta actualizada. Esta constituye la base para determinar el aporte económico que la víctima habría destinado a las personas que dependían de ella y que, por ende, tienen derecho a la correspondiente indemnización (CSJ SP193-2024, 14 feb., rad. 59780; CSJ SP289-2026, 6 may., rad. 62596; CSJ SP4936-2019, 13 nov., rad. 51819).

55.- Ahora bien, tratándose específicamente de los hijos de la víctima directa, la Sala ha reconocido una presunción de dependencia económica derivada del vínculo filial. Por ello, para acreditar su condición de beneficiarios del lucro cesante resulta indispensable demostrar la calidad de descendientes mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, los cuales constituyen el medio probatorio idóneo para establecer la filiación. A diferencia de lo que ocurre con los padres u otros familiares, respecto de los hijos no es necesario acreditar inicialmente la dependencia económica, pues esta se presume en atención a los deberes de asistencia y manutención que surgen de la relación paterno-filial (CSJ SP289-2026, 6 may., rad. 62596; CSJ SP193-2024, 14 feb., rad. 59780).

56.- La Sala también ha precisado que la presunción de dependencia económica no opera de manera indefinida. Como regla general, el lucro cesante

reconocido a favor de los hijos se liquida hasta que estos cumplen dieciocho (18) años, edad hasta la cual se extiende ordinariamente el deber legal de alimentos de los progenitores. No obstante, de manera excepcional, la indemnización puede proyectarse hasta los veinticinco (25) años cuando se demuestre que el descendiente continuaba dependiendo económicamente de la víctima directa y que se encontraba cursando estudios superiores, circunstancias que permiten inferir razonablemente que aún no había alcanzado autonomía económica. Inclusive, en determinados eventos, acreditadas dichas condiciones, la reparación puede extenderse más allá de esa edad. En ausencia de prueba sobre tales circunstancias, la indemnización debe limitarse al periodo comprendido hasta la mayoría de edad:

En ese sentido, “cuando se trata del cónyuge o compañero permanente, a consecuencia del tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja o, de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad”.

La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, **se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos**⁹¹⁰.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la recurrente, la regla general es contabilizar el periodo a indemnizar hasta los 18 años del descendiente dependiente y, **excepcionalmente, cuando obre prueba tanto de la dependencia económica, como de la realización de estudios superiores, dicho término podrá extenderse hasta los 25 años**, edad en la que puede asumirse que la

⁹ CSJ SP8854-2016 y CE, 26 feb. 2015, Rad. 28666.

¹⁰ CSJ SP19797-2017, Rad. 44921, noviembre 23 de 2017.

persona está en capacidad de atender su propia subsistencia.¹¹

57.- En esa medida, la prolongación de la indemnización hasta los veinticinco años no constituye una consecuencia automática de la condición de hijo de la víctima. Por el contrario, corresponde a quien reclama el perjuicio demostrar, mediante elementos probatorios suficientes, tanto la persistencia de la dependencia económica como la realización de estudios superiores. En tal sentido, la ausencia de prueba sobre cualquiera de esos aspectos impide extender el periodo indemnizable más allá de los dieciocho años, pues el reconocimiento del lucro cesante futuro exige un mínimo de certidumbre objetiva acerca de la subsistencia del apoyo económico que la víctima habría continuado proporcionando de no haberse producido su fallecimiento (CSJ SP995-2024, 13 nov. 2024, rad. 58767).

6.3. Lucro cesante para víctimas de desplazamiento forzado que no acrediten actividad económica

58.- La jurisprudencia de esta Corporación en procesos de justicia y paz también ha reconocido que las víctimas de desplazamiento forzado pueden ser indemnizadas por concepto de lucro cesante aun cuando al momento de los hechos no contaran con un empleo formal o no exista prueba directa de los ingresos que percibían. No obstante, dicho reconocimiento no opera de manera automática, en tanto exige demostrar que la víctima desarrollaba una actividad económica lícita

¹¹ CSJ SP4936-2019, 13 nov., rad. 51819; SP995-2024, 13 nov., rad. 58767.

susceptible de generar ingresos y que esta se vio truncada como consecuencia del hecho victimizante.

59.- En tales casos, cuando no se acredita con precisión la clase de labor desempeñada o la remuneración obtenida, el juez puede acudir a la presunción de que percibía, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente para efectos de liquidar la indemnización. Esto, siempre que se encuentre acreditada la existencia de una actividad productiva, lo que excluye decisiones fundadas en meras suposiciones o generalizaciones (CSJ SP995-2024, 13 nov. 2024, rad. 58767; CSJ SP 2012, 6 jun., rad. 35637).

60.- No obstante, cuando se acredita que la víctima se encontraba desempleada y tampoco se demuestra que desarrollara actividades económicas informales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra naturaleza que le generaran ingresos, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante. Ello obedece a que este modo tiene por objeto indemnizar una utilidad, ganancia o beneficio efectivamente frustrado por la conducta ilícita y no simples expectativas abstractas de obtener ingresos en el futuro.

61.- En tal sentido, la Sala ha enfatizado que la presunción del salario mínimo únicamente opera cuando se demuestra la existencia de una ganancia frustrada o de un provecho económico que dejó de percibirse como consecuencia del delito. No cuando ni siquiera existe prueba de la actividad económica de la víctima o de la

afectación de una fuente real de ingresos. De ahí que los daños eventuales, hipotéticos o meramente conjeturales no otorguen derecho a indemnización (CSJ SP2561-2024, 18 sept., rad. 66987).

62.- En esa dirección, la Sala ha reiterado que el lucro cesante exige la acreditación de una pérdida económica cierta o, al menos, de una probabilidad objetiva suficientemente demostrada de generación de ingresos. No basta, entonces, afirmar que la víctima habría podido conseguir empleo o que eventualmente habría obtenido recursos económicos de no haber ocurrido el desplazamiento. Por el contrario, es indispensable contar con elementos de juicio que permitan concluir razonablemente que, al momento de los hechos, desarrollaba una actividad productiva o explotaba una fuente de ingresos cuya continuidad se vio interrumpida por la conducta punible:

Para la Corte, no existe discusión sobre las graves afectaciones derivadas del delito de desplazamiento forzado. No obstante, ello no es óbice, como pretendió argumentarlo la recurrente, para que los perjuicios reclamados con ocasión de la materialización de dicha conducta punible se acrediten. Así, se (sic) manera pacífica¹², se ha admitido la procedencia de reparar los daños de índole material y moral en cada una de sus vertientes, siempre que se demuestren en debida forma¹³:

(...) tratándose de perjuicios materiales por daño emergente o lucro cesante, se exige a la parte interesada que acredite, aun bajo el principio de flexibilización probatoria, cuáles fueron los daños ocasionados con la conducta punible llamados a reparar a través del reconocimiento de una indemnización, pues no basta la simple afirmación del reclamante para accederse a la misma.

En tal virtud, siempre que se acuda con el propósito de

¹² CSJ SP2045-207, 8 feb. 2017, rad. 46316.

¹³ CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

obtener reparación por perjuicios materiales a favor de víctimas del delito de desplazamiento forzado, el postulante deberá probar los daños generados con la conducta punible acorde con lo indicado en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, para lo cual, ha insistido la Sala, puede acudir a diferentes institutos probatorios, ya que en razón de los hechos objeto de juzgamiento en justicia transicional se flexibiliza tal ejercicio. (CSJ SP2561-2024, 18 sept., rad. 66987).

6.4. Lo ocurrido en el incidente de reparación integral y lo decidido en la sentencia frente a las pretensiones

63.- En el incidente de reparación integral, los apoderados de víctimas presentaron sus respectivas pretensiones y las acompañaron de las pruebas correspondientes. Concretamente en relación con los cargos y las pretensiones por las cuales el recurrente interpuso recurso de apelación, ocurrió lo siguiente:

6.4.1. Cargo n.º 49: homicidio en persona protegida de MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO y desplazamiento forzado de su grupo familiar

64.- El apoderado de víctimas solicitó, por concepto de perjuicios morales por el homicidio de MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO, la suma de 200 SMLMV para cada una de las siguientes personas: Edilma Rosa Alcaraz (compañera permanente), Paola Andrea Vera Alcaraz, Carlos Andrés Vera Alcaraz, Daniel José Vera Alcaraz y Gabriel Jaime Vera Alcaraz (hijos).

65.- Igualmente, por el homicidio, solicitó por

perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en favor de Edilma Rosa Alcaraz, la suma de \$1.200.000, a raíz de los gastos funerarios que tuvo que sufragar. Por concepto de lucro cesante debido y futuro, solicitó: para Edilma Rosa Alcaraz lucro cesante debido la suma de \$197.247.769 y lucro cesante futuro \$63.579.150 pesos; para Paola Andrea Vera Alcaraz por lucro cesante debido la suma de \$28.636.267; para Carlos Andrés Vera Alcaraz como lucro cesante debido la suma de \$31.930.742; para Daniel José Vera Alcaraz lucro cesante debido \$38.489.461 y para Gabriel Jaime Vera Alcaraz lucro cesante debido \$49.311.942 y por lucro cesante futuro la suma de \$7.719.316.

66.- Así mismo, por concepto del desplazamiento forzado del que fueron víctimas directas, solicitó por perjuicios morales en favor de Edilma Rosa Alcaraz, Paola Andrea Vera Alcaraz, Carlos Andrés Vera Alcaraz, Daniel José Vera Alcaraz y Gabriel Jaime Vera Alcaraz la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos. También pidió para cada uno de ellos la suma de 100 SMLMV por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados, para un total de 200 SMLMV por daños inmateriales.

67.- Por perjuicios materiales debido al desplazamiento forzado, solicitó por daño emergente en favor de Edilma Rosa Alcaraz, la suma de \$32.186.786 correspondiente a los bienes perdidos o abandonados. Por lucro cesante presente, la suma de \$6.664.158, equivalentes a 180 días de desplazamiento, ya que es el

tope máximo que tiene fijado la jurisprudencia colombiana de justicia y paz en esta materia.

68.- Intervino en la audiencia Paola Vera Alcaraz, hija de MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO, quien relató la afectación que sufrió tanto por el homicidio de su padre como por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas ella y su núcleo familiar. Solicitó que los reparen a ella y a su familia, pues dice que otro pudo haber sido el futuro para ellos y que los desintegraron. Es algo que no le va a llenar el vacío de su papá, algo irreparable, pero le servirá para algo porque por lo menos ella hasta ahora no ha superado la pérdida de su padre.

69.- En la sentencia, el Tribunal reconoció, con ocasión del homicidio de MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO, la suma de \$1.200.000 a favor de Edilma Rosa Alcaraz por concepto de daño emergente, correspondiente a gastos funerarios. Asimismo, le otorgó \$290.452.799 por concepto de lucro cesante. Respecto de los hijos de la víctima, reconoció el lucro cesante hasta la fecha en que cada uno cumplió los 18 años de edad, razón por la cual las indemnizaciones por este concepto fueron fijadas en \$12.468.052 para Paola Vera Alcaraz, \$14.581.487 para Carlos Andrés Vera Alcaraz, \$19.213.179 para Daniel José Vera Alcaraz y \$31.495.396 para Gabriel Jaime Vera Alcaraz. Adicionalmente, por concepto de daño moral, reconoció a favor de cada uno de ellos una indemnización equivalente a 100 SMLMV.

70.- En relación con el delito de desplazamiento

forzado, el Tribunal reconoció a favor de Edilma Rosa Alcaraz la suma de \$5.531.038 por concepto de daño emergente. Asimismo, por concepto de daño moral, concedió una indemnización equivalente a 224 SMLMV para todo el núcleo familiar, monto que fue distribuido en partes iguales, correspondiéndole a cada uno de sus integrantes 44,8 SMLMV.

71.- Decidió no reconocer lo solicitado por el apoderado en relación con sus pretensiones por el perjuicio derivado del daño a bienes constitucional o convencionalmente amparados, por lo siguiente:

[N]o es posible reconocer los perjuicios solicitados por bienes constitucionales y convencionalmente amparados pues nada se acreditó respecto de este tipo de daños, sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.¹⁴

72.- Sin embargo, más adelante el Tribunal dispuso lo siguiente:

Ahora, de lo peticionado por el apoderado y acorde con los literales a) y b) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, se ordenar brindar a EDILMA ROSA ALCARAZ, PAOLA ANDREA VERA ALCARAZ, CARLOS ANDRÉS VERA ALCARAZ, DANIEL JOSÉ VERA ALCARAZ y GABRIEL JAIME VERA ALCARAZ las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad de tal manera que el postulado OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO, haga pública su responsabilidad por este hecho y ofrezca disculpas públicas, pida perdón y se comprometa a garantizar que nunca repetirá el suceso victimizante, todo en un acto protocolario que deberá realizarse con la coordinación

¹⁴ Sentencia de primera instancia, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, 2 de noviembre de 2021, Rad. 110016000253200883626, p. 767.

de la UARIV, junto con las entidades administrativas pertinentes como la GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.¹⁵

73.- Finalmente, no accedió al reconocimiento de lucro cesante por el desplazamiento de Edilma Rosa Alcaraz. Señaló que su labor para la época de los hechos era ama de casa y era dependiente de MELQUI DE JESÚS VERA ARANGO, por lo que el rubro correspondiente a ese perjuicio se le reconoció en relación con el homicidio de este último.

6.4.2. Cargo n.º 54: desplazamiento forzado del grupo familiar de RODOLFO BOLÍVAR RESTREPO y DIANA MARCELA BOLÍVAR RESTREPO

74.- El apoderado de víctimas señaló que este caso, relacionado con el desplazamiento forzado del grupo familiar de Soledad Restrepo Bolívar, ya había sido incluido en otra sentencia de 16 de diciembre 2015 (de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín). Pero las víctimas Rodolfo Bolívar Restrepo y Diana Marcela Bolívar Restrepo quedaron ahí excluidas por falta de otorgamiento de poder a un apoderado de víctimas. Ambos, el 21 de junio de 1998, a raíz del homicidio de su hermano, se vieron obligados a desplazarse.

75.- Solicitó por perjuicios morales 100 SMLMV para cada uno de ellos e igualmente la misma suma por

¹⁵ Sentencia de primera instancia, cit., p. 775.

concepto de afectación relevante a derechos constitucional y convencionalmente amparados. También solicitó, por concepto de lucro cesante presente, en favor de Rodolfo Bolívar Restrepo la suma de \$6.664.158, equivalentes a 180 días de desplazamiento, solo para él, ya que para esa época Diana Marcela Bolívar Restrepo era una niña.

76.- Intervino en la audiencia Diana Marcela Bolívar Restrepo. Señaló que el homicidio de su hermano Francisco Javier fue un hecho muy doloroso para ella, quien en esa época tenía 14 años. A raíz de ello, «esta gente» (refiriéndose al ERG) amenazaron a su familia y les manifestaron que si no seguían sus reglas, se tendrían que ir de allí muy lejos. Por este motivo se desplazaron al corregimiento de Carmen de Atrato, y la vida les cambió, de tener todo a la mano, a no tener nada, pasando muchas necesidades. Por ello, decidió salir de allí y viajar a Europa, primero a España y después a Francia. Su hermano Rodolfo también huyó a Buenaventura. Dice que los afectaron en su dignidad y destruyeron sus vidas.

77.- En la sentencia, el Tribunal reconoció en favor de Rodolfo Bolívar Restrepo, como lucro cesante la suma de \$6.897.394 y en favor de él y de su hermana, Diana Marcela Bolívar Restrepo, 224 SMLMV como indemnización por el daño moral fruto del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, del que fueron víctimas. No obstante, teniendo en cuenta que ya se les había reconocido un monto en la sentencia de 16 de diciembre de 2015 por

dicho valor, se les reconoció 50 SMLMV a cada uno de ellos en esta nueva oportunidad, correspondientes a \$45.426.300 para cada uno.

78.- En relación con la reclamación por bienes constitucionales o convencionalmente amparados, señaló que:

[N]o se liquidará suma monetaria en relación al pedimento por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados pues en este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; empero, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”.¹⁶

6.4.3. Cargo n.º 52: homicidio en persona protegida de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA y desplazamiento forzado de su grupo familiar

79.- El apoderado de víctimas solicitó que se reconocieran como víctimas indirectas del homicidio de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA a sus hijos: Dora Cielo Cartagena Herrera, Alveiro de Jesús Cartagena Herrera, Iris Helena Cartagena Herrera y María Lorena Cartagena Herrera. Igualmente, a sus nietos: Natacha Andrea Sánchez Cartagena, Laura paulina Suarez Cartagena, Anlli Paola Cartagena Palacios, Maria Fernanda Cartagena Palacios y Carlos Andres Estrada Cartagena.

¹⁶ Sentencia de primera instancia, cit., p. 787.

También, a su nuera: María Irene Palacios Mosquera (compañera permanente de Alveiro de Jesús Cartagena).

80.- Solicitó el reconocimiento de 200 SMLMV por concepto de perjuicios morales para cada uno de los hijos por el homicidio de su padre. Adicionalmente, reclamó a favor de Dora Cielo Cartagena Herrera la suma de \$1.200.000 por daño emergente, correspondiente a gastos funerarios; a favor de Iris Helena Cartagena Herrera, \$1.061.931 por lucro cesante debido; y a favor de María Lorena Cartagena Herrera, \$89.930.266 por lucro cesante debido. Asimismo, solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de los nietos de la víctima y para María Irene Palacios Mosquera, en calidad de nuera.

81.- Con ocasión del desplazamiento forzado sufrido por todo el grupo familiar, solicitó el reconocimiento de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales para cada uno de sus diez integrantes, así como 100 SMLMV adicionales por la afectación relevante de bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos. En materia de perjuicios materiales, reclamó a favor de Dora Cielo Cartagena Herrera la suma de \$20.847.428 por daño emergente, correspondiente al valor de los bienes perdidos o abandonados a causa del desplazamiento. Asimismo, por concepto de lucro cesante, solicitó para cada uno de los cuatro hijos de la víctima la suma de \$6.664.158, equivalente a ciento ochenta (180) días de desplazamiento.

82.- En la audiencia intervino Dora Cielo Cartagena Herrera, hija de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA, quien se refirió a la profunda afectación sufrida por ella y su núcleo familiar a raíz del homicidio de su padre, particularmente por las circunstancias en que este fue ejecutado. Asimismo, relató el dolor y las dificultades que afrontaron como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Durante su intervención, preguntó a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** por las razones que motivaron el homicidio y por qué no simplemente se le advirtió para que abandonara la región.

83.- Al responder, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** manifestó que existen hechos que carecen de cualquier justificación, como el homicidio del profesor IGNACIO CARTAGENA, y que resultaría irrespetuoso con las víctimas intentar explicar o justificar una conducta de esa naturaleza. Agregó que, aunque hubo delitos cuya ejecución no fue consultada ni autorizada por él, ello no le impedía reconocer el sufrimiento causado, razón por la cual ofreció disculpas y pidió perdón a los familiares de la víctima por lo ocurrido.

84.- En la sentencia, el Tribunal reconoció, como consecuencia del homicidio de Ignacio Enrique Cartagena Zapata, la suma de \$1.200.000 por concepto de daño emergente a favor de Dora Cielo Cartagena Herrera, correspondiente a los gastos sufragados con ocasión de la muerte de la víctima, así como 200 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de sus hijos.

85.- Por los hechos de desplazamiento forzado, reconoció lucro cesante a favor de Alveiro de Jesús Cartagena Herrera. Aunque no acreditó los ingresos que tenía derivados de su actividad como comerciante, respecto de este el Tribunal los calculó con base en el salario mínimo legal vigente para la época. Al respecto, tomó como referencia ciento ochenta (180) días de actividad productiva, lo que arrojó un monto de \$6.897.394.

86.- De igual manera, por concepto de perjuicios morales derivados del desplazamiento forzado, el Tribunal reconoció un total de 224 SMLMV para el grupo familiar, equivalentes a 22,4 SMLMV para cada uno de ellos, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a aquellas víctimas que no fueron debidamente acreditadas dentro de esta actuación.

87.- El Tribunal negó el lucro cesante solicitado en favor de los hijos de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA, toda vez que a la fecha de su fallecimiento ya eran mayores de edad y no se aportó medio probatorio alguno que demostrara su dependencia económica. Además, para el momento de su deceso estaba pensionado, motivo por el cual «las víctimas indirectas recibieron lo que les correspondía, de allí que se desdibuje el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante»¹⁷.

88.- Asimismo, el Tribunal negó el reconocimiento

¹⁷ Sentencia de primera instancia, cit., p. 778.

de la condición de víctimas a los nietos de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA (con excepción de Carlos Andrés Estrada Cartagena), así como a su nuera, al considerar que no fueron debidamente acreditados dentro de la actuación. Señaló que los elementos de convicción aportados por el apoderado de víctimas no demostraron la afectación que el fallecimiento de IGNACIO ENRIQUE CARTAGENA ZAPATA les hubiera ocasionado.

89.- De igual manera, rechazó las pretensiones de indemnización por perjuicios materiales derivadas del desplazamiento forzado. Advirtió que Dora Cielo Cartagena Herrera y Alveiro de Jesús Cartagena Herrera, en declaraciones extraprocesales rendidas el 2 de julio de 2020 ante la Inspección de Policía, modificaron aspectos relevantes de sus versiones iniciales. Esta circunstancia, a juicio del Tribunal, impedía tener por acreditados los supuestos fácticos necesarios para acceder a dicha reclamación¹⁸.

90.- En cuanto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante derivado del desplazamiento forzado, el Tribunal negó su reconocimiento a favor de Iris Helena Cartagena Herrera y María Lorena Cartagena Herrera. Consideró que no se acreditó que, para la época de los hechos, desarrollaran alguna actividad económica generadora de ingresos, por lo que no estaba demostrada la existencia de una ganancia frustrada susceptible de indemnización.

¹⁸ Sentencia de primera instancia, cit., p. 780.

91.- Tampoco accedió a la reclamación por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues:

[E]n este caso, el representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; empero, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción¹⁹ tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”²⁰.

92.- No obstante, con base en los literales a y b del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, ordenó que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** ofrezca disculpas públicas a Dora Cielo Cartagena Herrera, Alveiro de Jesús Cartagena Herrera, Iris Helena Cartagena Herrera, Carlos Andrés Estrada Cartagena y María Lorena Cartagena Herrera. Igualmente, que se comprometa a garantizar que nunca repetirá el hecho victimizante, en un acto protocolario con la Unidad de Atención Especial y Reparación a las Víctimas, junto a la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Carmen de Atrato.

6.4.4. Cargo n.º 35: homicidio en persona protegida y tortura de ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ

93.- El apoderado de víctimas solicitó, por concepto de perjuicios morales por el homicidio en persona

¹⁹ Cita a la sentencia CSJ SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236.

²⁰ Sentencia de primera instancia, cit., p. 781.

protegida de ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ, la suma de 200 SMLMV para su compañera permanente, Lilia Inés Osorio Aguilar, y para sus hijos: Dairo Julio Bolívar Gallego, Deyson Bolívar Gallego y Derling Bolívar Gallego. Así mismo, como perjuicios morales por la tortura, solicitó la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos. Igualmente, pidió para cada uno de ellos la suma de 100 SMLMV por afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados.

94.- Asimismo, solicitó a favor de Lilia Inés Osorio Aguilar el reconocimiento de \$1.200.000 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió, así como \$199.912.516 por lucro cesante debido y \$92.417.388 por lucro cesante futuro. De igual manera, reclamó para Deyson Bolívar Gallego la suma de \$8.663.693 por lucro cesante consolidado y para Derling Bolívar Gallego \$15.629.477 por el mismo concepto.

95.- En la audiencia intervino Deyson Bolívar Gallego, quien manifestó que los crímenes cometidos contra su padre causaron una profunda afectación a él y a su familia. En particular, preguntó a **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** cuáles fueron las razones que condujeron a la tortura de Orlando Bolívar Sánchez.

96.- Al responder, **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO** indicó que la víctima era su primo y afirmó que solo tuvo conocimiento de lo ocurrido después de consumados los hechos. Señaló que la conducta habría sido ejecutada por el denominado «Comandante José» y sostuvo que, pese a

ostentar la condición de primer comandante de la organización, no tenía ningún motivo personal en contra de Orlando Bolívar Sánchez. Agregó que ese tipo de actos de tortura no correspondían a las directrices del grupo armado y que, según su entendimiento, el «Comandante José» actuó al margen de las normas internas de la organización. Por ello, aunque no controvertió lo sucedido, aseguró que desconocía previamente los hechos y que nunca los autorizó.

97.- Por su parte, **MARTÍN ALONSO ARENAS VÁSQUEZ** manifestó que tampoco tuvo conocimiento de la tortura infligida a la víctima. No obstante, expresó su solidaridad con los familiares afectados, pidió perdón por lo ocurrido y aseguró que conductas de esa naturaleza no debían repetirse.

98.- En la sentencia, el Tribunal decidió negar las peticiones de lucro cesante en favor de Deyson y Derling Bolívar Gallego, ya que no se acreditó con elementos probatorios que para la época del hecho lesivo tuvieran dependencia económica respecto de su padre, toda vez que ya habían cumplido la mayoría de edad y tenían 21 y 19 años, respectivamente.

99.- Igualmente, identificó que para la época de su deceso ORLANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ, aún estaba casado y mantenía una sociedad conyugal con María Elena Gallego de Bolívar. Así, pese a que el apoderado no la mencionó en sus pretensiones, el Tribunal señaló que a esta última y a la compañera permanente les

correspondía el 50% de la renta actualizada por concepto de lucro cesante.

100.- No accedió a la reclamación por daño a bienes constitucionales o convencionalmente amparados, pues:

[E]l representante de víctimas no aportó elementos que permitan justificar la indemnización; sin embargo, la Sala seguirá los lineamientos como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: “[...] este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción²¹ tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón”²²

101.- Reconoció a favor de Lilia Inés Osorio Aguilar la suma de \$1.200.000 por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrió, así como \$276.247.204 por lucro cesante futuro. Adicionalmente, tanto para ella como para sus hijos Dairo Julio Bolívar Gallego, Deyson Bolívar Gallego y Derling Bolívar Gallego, concedió 200 SMLMV a cada uno por concepto de perjuicios morales, al considerar que se trató de un caso de tortura y homicidio que les ocasionó un especial sufrimiento, dolor y afectación psicológica.

102.- Para sustentar dicha tasación, el Tribunal acogió la excepción desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Consiste en que, en eventos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, es posible reconocer

²¹ Cita a la sentencia CSJ SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236.

²² Sentencia de primera instancia, cit., p. 739.

una indemnización superior a los montos ordinariamente establecidos. Esto, si se encuentran debidamente acreditadas circunstancias que evidencien una mayor intensidad y gravedad del daño moral, supuesto que estimó configurado en el presente caso.

103.- Con base en los literales a y b del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, ordenó que **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ** ofrezca disculpas públicas a Lilia Inés Osorio Aguilar y a los hijos del occiso Dairo Julio Bolívar Gallego, Deyson Bolívar Gallego y Derling Bolívar Gallego. También, que se comprometa a garantizar que nunca repetirá el hecho victimizante, en un acto protocolario con la Unidad de Atención Especial y Reparación a las Víctimas, junto a la Gobernación del Chocó y las Alcaldías de los municipios de Quibdó y Carmen de Atrato.

6.5. Respuesta a los reclamos del recurrente

104.- La Sala anticipa desde ya que no le asiste razón al recurrente en sus reclamos. Por tanto, no accederá a ninguna de sus pretensiones. Los motivos se expondrán a continuación.

6.5.1. De la pretensión de indemnización pecuniaria por daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos

105.- En relación con la pretensión relativa al daño por afectación a bienes constitucional o

convencionalmente amparados en los cargos 35, 49, 52 y 54, la Sala reitera lo sostenido en la jurisprudencia tanto de esta Sala como del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de que:

Este daño inmaterial **se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario**, lo que **en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción, tales como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento histórico, la declaración de las responsabilidades y las solicitudes de perdón**, que en su conjunto favorecen la dignificación de las víctimas y se conciben como la posibilidad de enmendar la afectación a derechos fundamentales y restablecer los bienes constitucionales, **sin que sea dable en el asunto reconocer indemnizaciones adicionales**. (Negrilla fuera del texto original) CSJ SP5333-2018, 5 dic. 2018, rad. 50236.

106.- En el presente asunto, en la sentencia de primera instancia el Tribunal abordó el punto de las pretensiones orientadas al reconocimiento de perjuicios por afectación relevante a bienes constitucional y convencionalmente amparados. Consideró que la reparación de esa clase de afectaciones debía materializarse principalmente mediante las medidas de satisfacción previstas en el artículo 139 de la Ley 1448 de 2011. Con fundamento en dicha disposición, ordenó a los postulados exintegrantes del ERG condenados en la sentencia adoptar diversas medidas de carácter simbólico y restaurativo encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la memoria, la dignidad y la no repetición.

107.- En ese sentido, dispuso que los responsables realizaran actos públicos de reconocimiento de

responsabilidad frente a las víctimas de los hechos objeto de juzgamiento. En tal escenario debían admitir públicamente los delitos cometidos, reconocer el daño causado y reivindicar la condición de víctimas de las personas afectadas por el accionar del grupo armado. El Tribunal entendió acertadamente esta medida como una forma de restablecer la dignidad de las víctimas y contribuir al esclarecimiento de la verdad.

108.- En esa medida, ordenó que los responsables ofrecieran disculpas públicas y solicitaran perdón a las víctimas y sus familiares. En varios casos concretos dispuso que tales manifestaciones fueran realizadas por **OLIMPO DE JESÚS SÁNCHEZ CARO**, en actos protocolarios coordinados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las entidades territoriales correspondientes. Además, que dichas disculpas fueran divulgadas mediante publicaciones en medios de comunicación de circulación regional.

109.- La sentencia también previó la realización de actos conmemorativos y homenajes públicos dirigidos a preservar la memoria de las víctimas y a propiciar el reconocimiento social del daño ocasionado. Tales actividades fueron concebidas como mecanismos de satisfacción destinados a rescatar la memoria histórica de los hechos y a reivindicar públicamente a quienes padecieron las conductas delictivas atribuidas al ERG.

110.- De igual manera, ordenó a todos los

exintegrantes del ERG cobijados por la sentencia brindar a las víctimas medidas de satisfacción encaminadas a restablecer su dignidad. Entre ellas incluyó el reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor ante la comunidad y ante los propios ofensores. Esto con el propósito de reivindicar públicamente a quienes resultaron afectados por las conductas atribuidas al grupo armado.

111.- El Tribunal también impuso a los postulados la obligación de colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas, contribuir a la identificación de cadáveres y participar en las labores relacionadas con su inhumación. Consideró que estas actuaciones constituían medidas de satisfacción encaminadas a materializar los derechos de las víctimas y sus familiares a la verdad y a la reparación integral.

112.- De igual modo, ordenó que los exintegrantes del ERG desarrollaran actividades de servicio social en beneficio de las comunidades afectadas por la actuación del grupo armado. Aunque la sentencia no precisó el contenido específico de dichas actividades, sí indicó que debían ejecutarse como una medida de satisfacción orientada a contribuir a la reparación de las víctimas y al restablecimiento del tejido social afectado por el conflicto armado.

113.- Con fundamento en lo anterior, la Sala

encuentra que la sentencia de primera instancia fue acertada. Ello, además, porque el apoderado de las víctimas no demostró por qué las medidas de reparación no pecuniarias no fueron «suficientes, pertinentes, oportunas o viables»²³, más allá de las indemnizaciones de carácter pecuniario que sí fueron reconocidas por otros conceptos indemnizatorios, entre ellos el daño moral, conforme a los criterios fijados por la jurisprudencia. Por tanto, se confirmará la decisión adoptada por el Tribunal en este aspecto.

6.5.2. De la pretensión de lucro cesante para los hijos mayores de 18 años

114.- Ahora bien, la pretensión del recurrente, en relación con los cargos 52 y 35, está encaminada a que se reconozca indemnización por concepto de lucro cesante a favor de los hijos que habían superado los 18 años de edad y hasta que alcanzaran los 25. Sobre tal aspecto la Sala reitera que la presunción de dependencia económica de los descendientes respecto de sus progenitores se extiende únicamente hasta la mayoría de edad. Por regla general, entonces, la liquidación de este perjuicio se efectúa hasta que el hijo cumple 18 años.

115.- Solo de manera excepcional la jurisprudencia ha admitido prolongar dicho

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1 de octubre de 2021, exp. 55.888; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de junio de 2016, exp. 39.898

reconocimiento hasta los 25 años. Por supuesto, siempre que se acredite que el descendiente continuaba dependiendo económicamente de la víctima directa y que se encontraba cursando estudios superiores, circunstancias que permiten inferir razonablemente que aún no había alcanzado autonomía económica. En ausencia de prueba sobre tales presupuestos, la indemnización debe circunscribirse al período comprendido hasta la mayoría de edad (CSJ SP659-2021, 3 MAR., rad. 54860; CSJ SP4936-2019, 13 nov., rad. 51819; CSJ SP995-2024, 13 nov., rad. 58767).

116.- En esa medida, carece de fundamento la afirmación del recurrente según la cual la jurisprudencia presume la dependencia económica de los hijos hasta los 25 años de edad o hasta que constituyan un hogar propio. Como se ha explicado, el reconocimiento del lucro cesante más allá de los 18 años no opera de manera automática ni deriva exclusivamente del vínculo filial, sino que exige que se prueben circunstancias específicas que justifiquen la prolongación de la dependencia económica.

117.- En particular, debe acreditarse que el hijo, pese a haber alcanzado la mayoría de edad, continuaba dependiendo económicamente de sus padres -víctimas directas del hecho ilícito- y que para ese momento cursaba estudios superiores.

118.- Ninguna de estas condiciones fue establecida en los asuntos objeto de impugnación. Por

el contrario, como lo advirtió el Tribunal, el apoderado de las víctimas no aportó elementos de prueba que permitieran tenerlas por acreditadas. Por tal razón no existe fundamento jurídico ni probatorio que habilite a la Sala para modificar la decisión adoptada en ese punto.

119.- En consecuencia, también se confirmará la negativa de reconocer perjuicios materiales por concepto de lucro cesante respecto de los hijos mayores de edad cuya dependencia económica y condición de estudiantes no fueron demostradas.

6.5.3. De la pretensión de lucro cesante para las víctimas de desplazamiento forzado de las cuales no se acreditó que ejercieran alguna actividad económica

120.- Tampoco está llamado a prosperar el reproche del recurrente respecto del cargo 52, relacionado con la negativa del Tribunal de reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de Iris Helena Cartagena Herrera y María Lorena Cartagena Herrera por los hechos de desplazamiento forzado de los que fueron víctimas.

121.- En efecto, carece de sustento la tesis del apelante según la cual existe una presunción de que toda persona mayor de edad debe considerarse económicamente activa y, por esa sola condición, percibía al momento de su desplazamiento forzado ingresos

equivalentes, cuando menos, a un salario mínimo legal mensual vigente. Tal presunción, en esas condiciones, no ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Sala ni constituye un criterio aplicable para determinar el lucro cesante en los casos de desplazamiento forzado. Por el contrario, lo que ha reconocido la Corte es que:

- (i) cuando se demuestra que la víctima desarrollaba una actividad productiva antes del desplazamiento, aun sin contrato laboral o soportes que acrediten el monto exacto de sus ingresos, procede el reconocimiento del lucro cesante, pudiendo acudirse a la presunción del salario mínimo para su liquidación;
- (ii) cuando se acredita que la víctima se encontraba desempleada, pero realizaba actividades económicas informales o de subsistencia generadoras de ingresos, también resulta viable reconocer dicho perjuicio; y
- (iii) cuando únicamente se demuestra la condición de desempleado y no existe evidencia alguna de una actividad económica o fuente de ingresos afectada por el desplazamiento, el lucro cesante debe negarse por ausencia de una ganancia frustrada cierta y demostrable, pues la reparación integral no puede edificarse sobre expectativas hipotéticas o meramente eventuales (CSJ SP2995-2024, rad. 58767; CSJ SP2561-2024, rad. 66987; CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547).

122.- En esa medida, el recurrente no señaló ni acreditó ningún elemento de conocimiento que permita concluir que Iris Helena Cartagena Herrera y María Lorena Cartagena Herrera desarrollaban una actividad económica generadora de ingresos al momento de los hechos. Esto es, que hayan realizado labores formales, informales o de subsistencia que hubieran resultado truncadas como consecuencia del desplazamiento forzado. Su inconformidad se limitó a sostener que, por su sola condición de personas mayores de edad, debía presumirse la existencia de una fuente de ingresos susceptible de indemnización.

123.- Por consiguiente, como acertadamente lo concluyó el Tribunal, ante la ausencia de prueba sobre una actividad económica o una fuente real de ingresos afectada por el hecho victimizante, no es posible tener por acreditada la existencia de una ganancia frustrada cierta. Por ende, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.

124.- En consecuencia, la sentencia recurrida también será confirmada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR integralmente la sentencia emitida el 2 de noviembre de 2021 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín.

Segundo: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026